

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

DE LA

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueron de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán dárselos las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la

más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presenten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

### CAPÍTULO XI.

DE LAS ADUANAS.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el

tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 55.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia con la intervención del Contador, conservando en caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40 respecto á los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los dere-

chos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la caja de Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el artículo 126 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

### CAPÍTULO XII.

DE LAS ADMINISTRACIONES-DEPOSITARIAS DE PARTIDO, SUBALTERNAS DE RENTAS ESTANCADAS, PRINCIPALES Y SUBALTERNAS DE LOTERÍAS.

Art. 92. Los Jefes é Interventores de las Administraciones Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervención del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo el Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarle á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

### CAPÍTULO XIII.

#### DE LA CASA DE MONEDA Y DE LAS FÁBRICAS DEL TIMBRE Y DE TABACOS.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; redactar por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas

del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 á 45 con relación á las Contadurías de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el art. 85, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará las informes que acuerde el Superintendente del establecimiento, ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; y en su consecuencia debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas, se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo ó instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento ó imponer ó proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guardalacá, Tesorero y el Jefe de la sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación á los funcionarios que desempe-

ñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (artículo 100).

### CAPÍTULO XIV.

#### DE LAS SALINAS DE TORREVIEJA, DEPOSITARIAS DE HACIENDA Y MINAS DEL ESTADO.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el

cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosques y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se cnoserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á for-

malizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gas-

tos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

(Continuará.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 43.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de Almodóvar del Río, en cuyo término fué sustraída la noche del 3 al 4 del actual.

Señas.—Un rucho de cinco años, pelo rucio muy claro, de mediana alzada y herrado en el lado derecho del cuello.

Córdoba 6 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría.*

### ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

### SECCIÓN DE IZNÁJAR.

SEGUNDO COLEGIO ELECTORAL  
DE ERMITA DE SAN JOSÉ.

(Continuación.)

D. Francisco Ruiz Higuera.  
Francisco Ruiz Pacheco.  
Francisco Sánchez Bariesta.  
José Porrás Ortega.  
Francisco Porrás Pino.

D. Antonio Garrido Ruiz.  
Francisco Granados Paradas.  
Francisco Garrido Aguilar.  
Juan Moreno Jiménez.  
José Moreno Jiménez.  
Salvador Llamas Doncel.  
José Llamas Mellado.  
Francisco Lopera Cáliz.  
José Aragón Ortiz.  
José Arévalo Ortega.  
Patricio Pacheco Padilla.  
Francisco Siles Molero.  
José Ruiz Jiménez.  
Marcos Soldado Camino.  
Andrés Perea Pino.  
Patricio Pacheco Cabo.  
Domingo Moreno Pacheco.  
Martín Ordóñez Pacheco.  
Antonio Pérez Borrego.  
Alfonso Ruiz Ruiz.  
Francisco Siles Ruiz.  
Juan Viso Jiménez.  
Antonio Delgado Garrido.  
Francisco Mellado Rodríguez.  
Cristóbal Soldado Camino.  
Julian Tejero Román.  
Francisco Toledo García.  
Tomás Pérez Retamosa.  
Juan Moreno Cañadas.  
Francisco Gómez Ropero.  
Cristóbal García Pacheco.  
José Carrillo Moreno.  
Miguel Doncel Torrubia.  
Juan Doncel y Doncel.  
Cristóbal Villalba Cobo.  
José Ruiz Blancas.  
Francisco Blancas Caballero.  
Francisco Espinar Tejero.  
Tiburcio Valverde Caballero.  
Agustín López Tirado.

Juan Serrano Valverde.  
Domingo Ruiz Gámez.  
Diego Llamas Curiel.  
Miguel Llamas Mellado.  
Francisco Mazuelas Caballero.  
Pedro Aguilar Arévalo.  
Antonio Aguilar Espejo.  
Francisco Granados Giménez.  
José Serrano Galindo.  
Miguel Gutiérrez Martos.  
Rafael Pérez Delgado.  
Juan Arroyo Pacheco.  
Juan Antonio Pacheco Higuera.  
José Cobo Pacheco.  
Manuel Conde Aranda.  
Juan Camposo García.  
Antonio Escamilla Giménez.  
Gregorio Aguilar Ruiz.  
Juan Burgos Caballero.  
Manuel Burgos Padilla.  
Antonio Aranda Ramos.  
Juan Pacheco Aguilar.  
Antonio Escamilla Jiménez.  
Cristóbal Doncel Cárdenas.  
Atanasio Granados Gámez.  
Manuel Hinojosa Ruiz.  
Juan Doncel Comino.  
Francisco Escobar Cañadas.  
Juan Cobo Ruiz.  
Juan Doncel Torrubia.  
Patricio Pacheco Higuera.  
Pedro Pacheco Adamuz.  
Antonio Ortiz Aguilar.  
Antonio Ortiz García.  
Francisco Morales Borrego.  
Fernando Pérez Gimeno.  
Francisco Muñoz Guerrero.  
José Muñoz Guerrero.  
Vicente Llamas y Llamas.  
Rafael Morales García.

D. Antonio Aguilera Caballero.  
José Aguilera Montalban.  
Manuel Pedraja Sales.  
Pedro Pedraja Varea.  
Manuel Ruiz Marín.  
José Aguilar Burgos.  
Juan Burgos Padilla.  
Juan Arévalo Giménez.  
Juan López Hinojosa.  
Francisco Martos Moreno.  
Santiago Llamas Doncel.  
José Lopera López.  
Juan Granados Giménez.  
Francisco Granados y Granados.  
Cristóbal Espinar Tejero.  
José Doncel Comino.  
Cristóbal Campillos Ortega.  
Ramon Aguilera López.  
Andrés Aguilera Giménez.  
José Almirón Morales.  
Francisco Guzmán Granados.  
Alfonso Granados Ordóñez.  
Juan Pacheco Gámez.  
Juan Sillero Giménez.  
Manuel Ruiz Cobo.  
Manuel Oballe Escobar.  
Antonio Tirado García.  
Juan Valero Escamilla.  
Fernando Viso Giménez.  
Pedro Tejero Cobo.  
Francisco Rey Ruiz.  
Francisco Quintana Roldán.  
José Ruiz Lovato.  
Manuel Pacheco López.  
Francisco Martos Ginés.  
Blas Martos Mellado.  
Diego Caballero Fuentes.  
Antonio Campillos Cobo.  
Francisco Fernández Avila.  
Antonio Doncel Comino.  
Francisco Morales Osuna.  
Francisco Pavón García.  
Miguel Ortega Valverde.  
José Moreno Cobo.  
Salvador Garrido Rey.  
Juan Fernández Ramírez.  
Antonio Granados Tejero.  
Joaquín Almirón Morales.  
Antonio Aguilera Ropero.  
Juan Arjona Ruiz.  
Rafael Lopera Pérez.  
Juan Jiménez Molero.  
Antonio Morales Hinojosa.  
Francisco Pacheco Ruiz.  
Francisco Pacheco Moreno.  
Andrés Reina Guerrero.  
Juan Soldado Adamuz.  
Francisco Villalba Cano.  
Nicomedes Tejero Montilla.  
José Aguilar Luque.  
Vicente Cabello Ríos.  
Juan Caballero Arjona.  
Francisco Pozo Sillero.  
Rafael Nogués Alcalde.  
José Montoro Aguilera.  
Francisco Cabrera Molero.  
Santiago González Blancas.  
Cristóbal Gutiérrez y Gutiérrez.  
Juan Herrero Cordón.  
Antonio Herrero Cordón.  
Francisco Herrero Caballero.  
Francisco Pacheco Padilla.  
Alfonso Ortega Guerrero.  
Antonio Pacheco Padilla.  
Florencio Lechado Porrás.  
José Lechado Llamas.  
Salvador Lechado Porrás.  
Domingo Castellano Piedra.  
Antonio Caballero Guzmán.  
Rafael García Jiménez.

D. Juan Lopera Pérez.  
Amador García Gutiérrez.  
Antonio Matas Delgado.  
José Martos Doncel.  
Francisco Montes Repiso.  
Juan López Aguilera.  
Francisco Muñoz López.  
Pascual Lopera Mateos.  
Juan Henáres González.  
Juan Henáres Orgáz.  
Antonio Jiménez Castro.  
Antonio Hinojosa Gámez.  
Francisco Cañas García.  
Timoteo Castellano Piedra.  
José Doncel Hinojosa.  
Antonio López Ruiz.  
Cristóbal López Orgaz.  
Francisco López Doblas.  
Andrés Moreno Ortiz.  
Francisco Llamas Quintana.  
Antonio Muñoz López.  
Juan Porras Lechado.  
Isidoro Ruiz Roldán.  
Juan Rey Roldán.  
Antonio Soldado Adamuz.  
Jacinto Sánchez Cano.  
Antonio Miranda Aguilar.  
Cristóbal Lechado Porras.  
Francisco López.  
Antonio Cárdenas Arenas.  
Cristóbal Cañadas Jiménez.

(Contn ará.)

**Diputación provincial de Córdoba.****COMISIÓN PROVINCIAL.**

Núm. 46.

Debiendo verificarse, por acuerdo de la Comisión, el día 12 del actual y siguientes, á las cinco de la tarde, en el salón bajo de sesiones de la Excelentísima Corporación, conferencias públicas por los Profesores Médicos de la Beneficencia provincial, D. Cristóbal García y D. Pedro Angel Osuna, que han permanecido un mes en la ciudad de Valencia y pueblos limítrofes, comisionados para el estudio de la epidemia colérica que se padece en ellos, acerca de sus observaciones y experiencias y sobre el método preservativo del Doctor Ferrán; y en consideración á la gran conveniencia que ha de resultar á la salud pública de que se difundan lo más posible los conocimientos y estadísticas que hayan recogido los mismos Profesores en su excursión científica, se anuncia en este periódico oficial, á intento de que concurren á dichos actos, si gustan, los facultativos titulares de los pueblos de la provincia y demás profesores médicos y personas que quieran conocer los resultados obtenidos en dicha expedición.

Córdoba 3 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

Núm. 44.

Acordado por la Comisión provincial que se adquieran, por medio de subasta pública, las ropas y telas de verano que se necesitan en los cuatro establecimientos de Beneficencia provincial que administra la Diputación de esta provincia, se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación, y las cuales pueden examinar los respecti-

vos pliegos de condiciones y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación. El acto de la subasta tendrá lugar en el salón bajo de sesiones de la Corporación, á los quince días contados desde la fecha inclusive en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los licitadores harán sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, á los que acompañarán sus respectivas cédulas personales y documentos que acrediten haber consignado en la Caja de fondos provinciales el importe del 5 por 100 del total de los géneros que deseen suministrar.

**MODELO DE PROPOSICIÓN QUE SE CITA.**

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal núm.... se comprometo á suministrar..., (aquí el artículo ú artículos) al precio de... pesetas... céntimos (por letra) el... (aquí la unidad); aceptando en un todo las condiciones contenidas en el pliego que obra en el respectivo expediente para el suministro de géneros para ropas de verano y telas para los Hospitales de Agudos y Crónicos, Casa de Socorro-Hospicio y Casa Central de Expósitos, en el año económico de 1885 á 1886.

(Fecha y firma del proponente.)

Córdoba 2 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

**Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.**

Núm. 34.

**ANUNCIO.**

En virtud de no haber presentado la fianza que se le exigió, con fecha 16 de Junio último cesó D. Celestino Rodríguez del cargo que desempeñaba de Administrador especial de los bienes embargados por débitos á la Hacienda á la Testamentaria de la casa de Altamira; lo que se publica y pone en conocimiento de todos los arrendatarios y censatarios del indicado caudal, para que se entiendan y verifiquen los ingresos directamente en esta Tesorería de Hacienda.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

**AYUNTAMIENTOS.****Espejo.**

Núm. 31.

D. Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: Que acordado por la Corporación el arriendo de una panera de este Pósito en beneficio del establecimiento, por innecesaria al acopio de su caudal en especies, se anuncia su remate en subasta pública para el domingo 12 de Julio próximo, de 11 á 12 de su mañana, en esta Casa Capitular, bajo el tipo de trescientas setenta y cinco pesetas, y pujas llanas por todo el próximo año económico de 1885-86, y con sujeción al pliego que obra en el expediente respectivo, de manifiesto en

esta Secretaría para examen y consulta de los interesados en el acto.

Espejo 25 Junio de 1885.—Juan de Dios Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

**Torrecaampo.**

Núm. 30.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que terminadas en borrador las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1880 á 81, de 81 á 82, de 82 á 83, y de 83 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su exposición al público por término de treinta días, para que los interesados puedan examinarlas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y reclamar las observaciones que se crean con derecho á ellas.

Torrecaampo 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, José Campos y Blanco.

**Encinas Reales.**

Núm. 48.

D. Sebastián Prieto Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de consumos y cereales para cubrir el déficit que resulta hasta la cantidad del encabezamiento con la Hacienda y recargos del ejercicio de 1884-85, queda de manifiesto al público por término de ocho días para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 3 de Julio de 1885.—Sebastián Prieto.—Emilio Rueda, Secretario.

**Puente Genil.**

Núm. 49.

Terminado en borrador el reparto de la contribución territorial para el ejercicio en curso de 1885 á 86, queda expuesto al público en las oficinas municipales por tiempo de quince días, durante los cuales serán oídas las reclamaciones de los interesados.

Puente Genil 4 de Julio de 1885.—Marcos Bajo Martínez.—Francisco P. Rivas, Secretario.

**Espiel.**

Núm. 50.

D. Tomás Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial de esta villa el borrador del apéndice que ha de servir de rectificación al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, correspondiente al año económico de 1885 á 86, queda de manifiesto en esta Secretaría Capitular por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Y para la general inteligencia de este vecindario se hace público por medio del presente, mandando copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espiel 4 de Julio de 1885.—Tomás Ruiz.—Angel Valero, Secretario.

**JUZGADOS.****Montero.**

Núm. 39.

D. Patricio González Medina, Juez Municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que por el término de la ley, se saca á pública subasta para su venta, por tercera vez, la quinta parte de la huerta nombrada La Garrida, que radica en la campiña de este término, de cabida de tres hectáreas cincuenta y siete áreas y tres centiáreas, de las que parte son destinadas á hortaliza, conteniendo ciento nueve granados, dos naranjos mayores y diez menores, seis ciruelos entre grandes y pequeños, dieciséis higueras, otros árboles frutales y alameda, casa de teja, tinajo y corral, y otra parte poblada con ciento veintitrés olivos y tres posturas; linda por Norte, camino de las aceñas de San Martín; á Levante, olivos de D. Manuel Milla, y por Sur y Poniente, ensanches del arroyo de Garrón, retasada en 1.371 pesetas 75 céntimos.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día dieciocho de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose constar: 1.º Que la subasta tendrá efecto sin sujeción á tipo. 2.º Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la postura que hagan, excepto el ejecutante. Y 3.º Que no se ha creído necesario, por el actor, suplir la falta de títulos.

Dado en Montero á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Patricio González Medina.—Por su mandado, Rafael Romero.

Núm. 38.

D. Ramón Baena Lumpié, Capitán graduado Teniente y Fiscal del Batallón Reserva de Lucena, núm. 40.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado, según previene el artículo 230 del Reglamento de reemplazo y reservas del Ejército de 2 de Diciembre del año de 1878, el cabo segundo de este Batallón Francisco Muñoz Guerrero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción,

Usando de las facultades que en este caso conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido cabo, señalándole las oficinas de este Batallón, situadas en la calle Jaimes, número dieciséis, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensa, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, será juzgado por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Lucena 19 de Junio de 1885.—Ramón Baena.

CORDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL. (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.